

MINISTERIO DEL INTERIOR

RESOLUCIÓN NÚMERO 1 5 4 del 2 6 JUL 2017

"Por la cual decide en segunda instancia la impugnación propuesta contra la elección de la junta directiva del Consejo Comunitario de El Cantón de San Pablo (Chocó).

EL DIRECTOR DE ASUNTOS PARA COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR,

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial, las conferidas por el numeral 7º del artículo 14 del Decreto 2893 de 2011 y el inciso segundo del Parágrafo 2º del artículo 2.5.1.2.9. del Decreto 1066 del 2015, y

Considerando:

1. La impugnación propuesta por el señor **ÁNGEL OTABIO MOSQUERA HURTADO**, contra la Resolución N° 031 del 30 de enero de 2017, "*por medio de la cual se decidió una solicitud de inscripción de un acta de elección de consejo comunitario y un recurso o impugnación de la misma*".
2. La impugnación incoada por **ENERCILIO QUINTO CÓRDOBA** contra la Resolución N° 032 del 30 de enero de 2017 "*por medio de la cual se decide una impugnación de la inscripción de un acta de elección de consejo comunitario*", ambos actos administrativos emitidos por el alcalde municipal de El Cantón de San Pablo (Chocó), respecto del Consejo Comunitario de esa municipalidad.

Que se trata de dos resoluciones diferentes, pero que versan sobre una misma temática, donde el material documental y probatorio es común, y que lo que aquí se decida respecto de una, necesariamente incide en la otra, esta Dirección, de oficio, dará especial aplicación al contenido normativo del primer inciso del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), que al tenor literal indica:

ARTÍCULO 36. FORMACIÓN Y EXAMEN DE EXPEDIENTES. *Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad. (...)*

Procede a resolver de la siguiente manera:

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES RELEVANTES

La señalización que sobre el particular se enumera a continuación, se extracta de la foliatura que obra en la carpeta del **Consejo Comunitario Mayor de El Cantón de San Pablo**, la cual ha sido conformada con documentación remitida por integrantes del mismo consejo y por la alcaldía municipal de El Cantón de San Pablo (Chocó), en ejercicio de sus derechos y funciones, respectivamente.

1. El **26 de octubre de 2014**, fue elegida la junta directiva del Consejo Comunitario de El Cantón de San Pablo (**COCOGESANP**), decisión que fue plasmada en el Acta N° 002 de esa fecha, la cual fue inscrita ante la alcaldía municipal, de acuerdo a la certificación de fecha 27 de octubre de 2014, expedida por el Secretario General y de Gobierno de la época, viéndose electo como Presidente y Representante Legal **ÁNGEL OTABIO MOSQUERA HURTADO**, para un período de tres (3) años, los cuales debieron vencer el 31 de diciembre de 2016.
2. La junta directiva encabezada por **MOSQUERA HURTADO**, fue actualizada en el Registro Único Nacional de Organizaciones y Consejos Comunitarios de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palanqueras del Ministerio del Interior, mediante **Resolución N° 105 del 21 de noviembre de 2014** emitida por esta Dirección, acto administrativo que goza de firmeza, comoquiera que contra el mismo no se interpuso recurso alguno, teniéndose ante

esta dependencia como la actualización más reciente, hasta antes de la interposición de las impugnaciones objeto de debate.

3. El **17 de noviembre de 2016**, se reunieron en asamblea extraordinaria, los miembros del Consejo Comunitario de El Cantón de San Pablo (**COCOGESANP**), donde presuntamente se aprobó la modificación de algunos artículos del reglamento interno.
4. El **22 de diciembre de 2016**, se llevó a cabo asamblea ordinaria del Consejo Comunitario de El Cantón de San Pablo (**COCOGESANP**), en la que, además de otras determinaciones, se reeligió la junta directiva encabezada por **ÁNGEL OTABIO MOSQUERA HURTADO**, de la cual se levantó el Acta N° 001 de esa fecha, previa convocatoria efectuada el 9 de noviembre de 2016, según documento obrante en el infolio.
5. El **27 de diciembre de 2016**, **JOSÉ DOMINGO MOSQUERA MOSQUERA**, radicó en la alcaldía local, recurso de impugnación contra el acta de elección de la junta directiva realizada en asamblea el 22 de diciembre de 2016.
6. El **28 de diciembre de 2016** el señor **ÁNGEL OTABIO MOSQUERA HURTADO**, radicó en la alcaldía municipal para su respectivo registro el acta de la asamblea el 22 de diciembre de 2016.
7. Al mismo tiempo, el día **28 de diciembre de 2016**, se llevó a cabo asamblea ordinaria del Consejo Comunitario de El Cantón de San Pablo (**ACISANP**), en la que, además de otras determinaciones, se eligió la junta directiva encabezada por **JESÚS ALBANIDES MURILLO MOSQUERA**, de la cual se levantó acta de la fecha, previa convocatoria, acta que el alcalde municipal inscribió en el libro que para el efecto lleva su despacho el 06 de enero de 2017, según constancia del 29 de marzo de 2017.
8. El **12 de enero de 2017**, el señor **ENERCILIO QUINTO CÓRDOBA**, interpuso impugnación contra el acta de asamblea de la elección de la junta directiva del consejo comunitario, llevada a cabo el 28 de diciembre de 2016.
9. Con **Resolución N° 0031 del 30 de enero de 2017**, el alcalde municipal de El Cantón de San Pablo, resolvió no inscribir el acta del 22 de diciembre de 2016 de acuerdo a la solicitud de registro que hiciere el 28 de diciembre de 2016 **ÁNGEL OTABIO MOSQUERA HURTADO**, y a la vez decidir el recurso de impugnación promovido por **JOSÉ DOMINGO MOSQUERA MOSQUERA** contra la elección de la junta directiva elegida ese día, determinando entonces no inscribirla en el libro.
10. Simultáneamente, mediante **Resolución N° 0032 del 30 de enero de 2017**, el primer mandatario municipal negó las pretensiones del impugnante **ENERCILIO QUINTO CÓRDOBA**, manteniendo el registro de la junta directiva del consejo comunitario elegida el 28 de diciembre de 2016.
11. De la Resolución 031 del 30 de enero de 2017, se notificaron **ÁNGEL OTABIO MOSQUERA HURTADO** y **JOSÉ DOMINGO MOSQUERA MOSQUERA** el 06 de febrero de 2017. Éste último radicó escrito el **08 de febrero de 2017** en la alcaldía, solicitando remisión del expediente a esta Dirección y argumentando algún disenso sobre el acta del 22 de diciembre anterior; mientras que el primero de los nombrados interpuso **recurso de apelación el 09 de febrero de 2017** contra aquel acto administrativo.
12. De la Resolución 032 del 30 de enero de 2017, se notificó **ERCILIO QUINTO CÓRDOBA** el 06 de febrero de 2017, e interpuso **recurso de apelación el 09 de febrero de 2017** contra dicho acto administrativo.

RESOLUCIÓN NÚMERO 1 5 4 del 2 6 JUL 2017

13. Mediante Auto N° 004 del 16 de febrero de 2017 la alcaldía concedió recurso de apelación interpuesto por **ERCILIO QUINTO CÓRDOBA** contra la **Resolución N° 0032 del 30 de enero de 2017**.

14. La documentación correspondiente a la actuación, para efectos de decidir en segunda instancia la impugnación de las actas de las asambleas, fue remitida por la alcaldía municipal de El Cantón de San Pablo (Chocó) en varias etapas durante los primeros meses del año 2017, siendo la última allegada el **20 de abril de 2017** con Radicado **EXTMI17-17064**.

SOLICITUD DE REGISTRO E IMPUGNACIÓN DE LA JUNTA ELEGIDA EN ASAMBLEA DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2016 QUE ORIGINÓ LA RESOLUCIÓN N° 031 DEL 30 DE ENERO DE 2017

Como se anotó en los numerales 5° y 6° del capítulo anterior, el **27 de diciembre de 2016**, **JOSÉ DOMINGO MOSQUERA MOSQUERA**, radicó en la alcaldía local, recurso de impugnación contra el acta de elección de la junta directiva realizada en asamblea el 22 de diciembre de 2016. Y, a continuación, el **28 de diciembre de 2016** el señor **ÁNGEL OTABIO MOSQUERA HURTADO**, radicó en la alcaldía municipal para su respectivo registro el acta de esa asamblea.

Los argumentos del impugnante JOSÉ DOMINGO MOSQUERA MOSQUERA, presentados el 27 de diciembre de 2016, fueron sintetizados en la resolución de primera instancia, así:

- Dicha asamblea estuvo presidida por el representante legal.
- Esa persona estuvo inhabilitada por haberse apropiado de los recursos de la organización y tener por ese motivo un proceso en curso.
- Los que eligen la junta son los presidentes de los consejos comunitarios locales.
- La asamblea no se realizó la primera quincena del mes de diciembre de 2016.
- La elección se realizó sin que existiera quorum, porque solo eligieron 42 personas de 250 que debían hacerlo, y la otra plancha también se retiró por el desorden reinante.

En acatamiento del artículo 37 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el alcalde municipal dio traslado de la impugnación al señor **ÁNGEL OTABIO MOSQUERA HURTADO**, quien respondió como lo consignó el mandatario en la Resolución cuestionada:

- Que la impugnación se hizo sobre la junta y no sobre la representación legal.
- Que las normas indicadas como violadas no se indican cómo ocurrió la violación.
- Que el impugnante demuestra falta de seriedad e irresponsabilidad al pretender cambiar los hechos.
- Que no es cierto que el presidente haya presidido la asamblea, porque había un punto de elección de estos dignatarios – adoc, y que él y sus amigos participaron de esa escogencia y fueron derrotados.
- Que la asamblea en reunión extraordinaria modificó algunos artículos del reglamento interno por ser contrarios a la ley.
- Que el impugnante y sus amigos se retiraron del recinto porque querían que solo votaran los presidentes de los consejos locales, y que si la asistencia total fue de 147 personas no es posible que del recinto se hayan retirado 250.
- Que dicho señor se encuentra dolido por la derrota.

Seguidamente, el alcalde municipal sustentó su decisión de negar la inscripción de la junta elegida en asamblea del 22 de diciembre de 2016, por no reunir los requisitos de ley, como a continuación se indica:

- Falta de quorum: según título colectivo, el consejo comunitario está conformado por 963 familias, lo que corresponde a 4815 personas, mientras que a la asamblea asistieron 147 personas, sin que se allegara documento donde conste que las comunidades cedieron o delegaron su derecho de reunión.

RESOLUCIÓN NÚMERO 154 del 26 JUL 2017

- No se allegó acta de aprobación de reglamento interno, donde conste que la asamblea se reunió para discutirlo y aprobarlo, dándole facultades a los presidentes de los consejos locales para que solo ellos conformaran la asamblea. Tampoco obra acta de asamblea donde los miembros de las comunidades se reunieron para decidir que la asamblea ya no estaría conformada por los presidentes de los consejos locales, sino por las juntas de los consejos locales.
- Se allegó un acta de fecha 17 de diciembre de 2017, pero la misma es espuria, pues la convocatoria no se realizó de acuerdo al decreto 1745 de 1995, no se publicó, no se cumplió con los términos de convocatoria y no se conformó quorum.
- El reglamento interno existente nació viciado, porque fue aprobado solo por presidentes de los consejos locales.
- La modificación de dicho reglamento ocurrida el 17 de diciembre de 2016, se dio cuando el 11 de noviembre de 2016 ya existía convocatoria bajo una reglas y de manera fraudulenta se cambió el mismo para beneficiarse el señor ÁNGEL OTABIO MOSQUERA HURTADO, aprobado por los presidentes a espaldas de la comunidad.
- Las convocatorias fueron realizadas por el señor ÁNGEL OTABIO. La del 11 de noviembre de 2016 para elegir nueva junta y la del 27 de noviembre de 2016 para modificar el supuesto reglamento, motivo por el cual son ilegales.
- La junta legitimada para convocar es la del Consejo Comunitario ACISANP por pertenecer al título colectivo otorgado por el INCORA. Esto, porque COCOGESAP o COCOMASAPAN vienen usurpando dicho título.
- La asamblea del 22 de diciembre de 2016 no la presidió ÁNGEL OTABIO MOSQUERA.
- Las asambleas no fueron integradas por los habitantes del territorio del consejo comunitario, fueron excluyentes, con artimañas de los organizadores y presidentes de los consejos locales, pretendiendo beneficio propio, redactaron un reglamento interno a espaldas de la comunidad que les favorecía.
- Quien eligió no fue la asamblea, sino las personas que el señor ÁNGEL OTABIO quería que lo eligieran como representante de COCOGESANP.
- Gran parte de los asistentes a la asamblea del 22 de diciembre de 2016 se retiró del recinto ante la arbitrariedad reinante.
- En tales condiciones la administración no firma el acta, la cual además se encuentra sin suscribir por el presidente y la secretaria de la reunión.
- ÁNGEL OTABIO estaba inhabilitado por tener pendiente asuntos penales, disciplinarios, fiscales y políticos, según el propio reglamento interno, pues tiene varias denuncias de orden penal por haberse apropiado y malversado dineros de la comunidad, pero en todo caso, la administración no tendrá en cuenta esta situación porque dicho reglamento fue elaborado de manera clandestina a la comunidad y no fue aprobado en debida forma.
- En El Cantón de San Pablo solo existe un consejo comunitario ACISANP, por lo que la alcaldía desconoce las actuaciones realizadas bajo el nombre de COCOGESANP o COCOMASAPA. Lo anterior, porque el título colectivo del INCORA corresponde a ACISANP, de ahí que las convocatorias y reuniones realizadas por COCOGESANP Y COCOMASAPAN carecen de validez.

En escrito presentado el 08 de febrero de 2017 ante la alcaldía, el señor **JOSÉ DOMINGO MOSQUERA MOSQUERA** cuestiona la Resolución 031 del 30 de enero de 2017, de la siguiente manera:

- Solicita que se envíe expediente a esta Dirección para que resuelva en segunda instancia el asunto debatido.
- En alusión a que el Decreto 1745 de 1995 contempla que la asamblea general se dará su propio reglamento, señala que la misma se reunió el 09 de septiembre de 2016 con el objetivo de aprobar y actualizar el reglamento interno, y que su artículo 22 prevé que *la asamblea es la máxima autoridad del consejo comunitario y estará conformada por un miembro de cada comunidad, es decir, todos los representantes legales de los consejos comunitarios locales; y las decisiones de la asamblea son de obligatorio cumplimiento*, del cual radicaron una cartilla en esta Dirección. (Cursiva y negrita originales del texto).

RESOLUCIÓN NÚMERO 1 5 4 del 26 JUL 2017

- Las personas quienes deberían ejercer su derecho al voto, eran los representantes legales de cada consejo local y no la junta directiva completa, como con artimañas quiso hacer ver el señor ÁNGEL OTABIO con su cartilla elaborada con un grupo de sus amigos días antes de la asamblea de elección de la nueva junta.
- Respecto de la consideración que hace el alcalde en la resolución cuestionada, en el sentido de que la junta legitimada para convocar era la de ACISANP por pertenecer el título a esta consejo, y que COCOGESANP viene usurpando el título otorgado por el INCORA, refiere que no le asiste razón al mandatario porque se trata de varios corregimientos que hacen parte de un todo cuando se tituló, pero que el INCORA le informó que el título no se podía cambiar, que debían hacer asamblea y así se hizo el cambio y el 14 de diciembre de 2016 se le avisó a esa entidad, radicando el acta de asamblea y que las actuaciones del consejo tienen la misma validez por tratarse de los mismos corregimientos.
- Solicita entonces remitir todo el expediente con sus anexos a la Dirección de Comunidades Negras, para que resuelva la segunda instancia ordenando una ruta para la nueva asamblea general para elegir junta y representante legal para el período 2017-2019.

A su vez, **ÁNGEL OTABIO MOSQUERA HURTADO**, con escrito presentado ante la alcaldía municipal el 09 de febrero de 2017, interpone recurso de apelación en contra de la Resolución 031 del 30 de enero de 2017, el cual se puede condensar en los siguientes aspectos:

- Reprocha el hecho de conceder apelación a JOSÉ DOMINGO MOSQUERA MOSQUERA, porque en la misma decisión se desvirtúan los fundamentos de la impugnación.
- No consideró pruebas y hechos presentados por él mismo el 12 de enero de 2017, denotándose la falta de garantías de la administración municipal para el proceso eleccionario y el respeto a la autonomía comunitaria, la intención fraudulenta y dolosa del alcalde, situaciones que entre otras lo lleva a apelar.
- Manifiesta falta de congruencia entre los hechos que fundamentan la impugnación, el documento de reposición que desestima la impugnación, la valoración de los hechos y consideraciones hechas por el alcalde para la decisión final.
- Reprocha el hecho de que se le haya notificado la decisión el 06 de febrero de 2017, fecha posterior al trámite de radicación de lo actuado ante esta Dirección.
- Por último pide que se desestime la Resolución 031 del 30 de enero de 2017, y se reconozca el acta del 22 de diciembre de 2017.

IMPUGNACIÓN DE LA JUNTA ELEGIDA EN ASAMBLEA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2016 QUE ORIGINÓ LA RESOLUCIÓN N° 032 DEL 30 DE ENERO DE 2017

Como se anotó en el numeral 8° de los antecedentes fácticos, el **12 de enero de 2017**, el señor ENERCILIO QUINTO CÓRDOBA, interpuso impugnación contra el acta de asamblea de la elección de la junta directiva del consejo comunitario, llevada a cabo el 28 de diciembre de 2016.

Los argumentos del impugnante ENERCILIO QUINTO CÓRDOBA, presentados el 12 de enero de 2017, fueron sintetizados en la resolución de primera instancia, así:

- Dicha asamblea no se realizó conforme al reglamento interno.
- Que la asamblea carece de validez porque quien convocó no fue el presidente.
- Que las actas realizadas en las comunidades donde se escogieron los delegados de las comunidades usurpan las funciones de los consejos locales.
- Que la señora Josefina Hurtado, tesorera de la junta, se encuentra inhabilitada por estar desempeñándose como enfermera del centro de salud de Marangú, cargo público, por lo tanto viola el artículo 10 del Decreto 1745 de 1995.

RESOLUCIÓN NÚMERO 154 del 26 JUL 2017

En acatamiento del artículo 37 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el alcalde municipal dio traslado de la impugnación a la señora JOSEFINA HURTADO y al señor JESÚS ALBANIDES MURILLO, quienes respondieron como lo consignó el mandatario en la Resolución cuestionada:

Contestación de JOSEFINA HURTADO:

- No se encuentra inhabilitada porque su vinculación es por contrato con la Corporación Balboa que es de derecho privado, motivo por el cual el servicio que presta al centro de salud lo hace en misión. No está nombrada, ni contratada por la Secretaría de Salud.

Contestación de JESÚS ALBANIDES MURILLO:

- El reglamento interno referido por ENERCILIO QUINTO es fraudulento, redactado y aprobado por presidentes de los consejos locales a espaldas de la comunidad, sin convocar a la asamblea para que lo discutiera y aprobara.
- Que en dicho documento, los presidentes de los consejos comunitarios locales, relegaron a la asamblea que son todos los habitantes del consejo comunitario.
- Que el reglamento lo cogieron como cuaderno de borrador, donde cada día que se les antojaba, le quitaban o ponían algo, sin contar con la comunidad.
- Que muestra de lo anterior, fue que el mismo lo modificaron unas cuantas personas el 17 de diciembre de 2016, sin convocar a toda la comunidad a asamblea para ello, y sin que existiera convocatoria que respetara los 30 días de ley.
- La convocatoria a asamblea no la realiza el presidente del consejo, si no la junta directiva, y que para la época de la convocatoria de ACISANP, la junta que se encontraba por la alcaldía era la que él presidía.
- Fue por lo anterior, que mediante resolución del 11 de noviembre de 2016, dicha junta reglamentó cómo sería la elección y entre otras cosas se determinó que cada comunidad se reunía y determinaba quiénes participarían por ella en la asamblea del 28 de diciembre de 2016.
- Solicita se niegue la impugnación.

Seguidamente, el alcalde municipal sustentó su decisión de negar las pretensiones de ENERCILIO QUINTO CÓRDOBA, como a continuación se indica:

- Para el alcalde está más que claro que la asamblea es quien elige la junta directiva del consejo comunitario.
- A voces del Decreto 1745, la asamblea son todas las personas reconocidas por el consejo comunitario, entonces, si la resolución de adjudicación del título colectivo da fe de la existencia de 963 familias, conformadas por 4815 personas, luego para que todas esas personas no se reúnan en asamblea, debe existir un reglamento interno u otro mecanismo que permita una elección incluyente.
- Existe un reglamento interno, pero el mismo no fue aprobado en asamblea, porque los presidentes de los consejos locales fueron los que elaboraron y aprobaron dicho reglamento a espaldas de la comunidad, donde ellos se dieron la autoproclamación de ser única y exclusivamente ellos quienes conforman la asamblea.
- Dicho reglamento, estos señores lo modifican cada vez que quieren a su antojo, únicamente buscando provecho propio, denotándose que existen tres ejemplares distintos.
- La última convocatoria la hicieron el 17 de diciembre de 2016 sin término de convocatoria, sin asistencia de quorum y no fue convocada por la junta directiva como lo exige la ley.
- Con antelación, la junta que estaba certificada por la alcaldía al 11 de noviembre de 2016, convocó asamblea, reglamentó la elección y decidió por mandato de la asamblea no aplicar dicho reglamento, sino que cada comunidad escogiera sus representantes a la asamblea del 28 de diciembre de 2016, lo cual se cumplió.
- No le asiste razón al impugnante, cuando pretendía que se aplicara un reglamento desde todo punto de vista ilegal y amañado.

RESOLUCIÓN NÚMERO 154 del 26 JUL 2017

- En el presente caso fue la junta directiva la que realizó la convocatoria el 11 de noviembre de 2016 y no el presidente como lo indica el impugnante.
- Las personas que asistieron a la asamblea representan a las comunidades y son autónomas en determinar quiénes la representan, luego si éstas no delegaron su participación en los presidentes de los consejos locales, sus razones tendrían.
- En lo que hace alusión a la presunta inhabilidad de JOSEFINA HURTADO, la alcaldía señala que su vinculación no es con el centro de salud de Marangú, sino con una empresa de servicios temporales para lo cual cita las normas pertinentes de decreto 4369 de 2006.

En escrito presentado el 09 de febrero de 2017 ante la alcaldía, el señor **ENERCILIO QUINTO CÓRDOBA** cuestiona la Resolución 032 del 30 de enero de 2017, de la siguiente manera:

- Indica que la junta liderada por ÁNGEL OTABIO MOSQUERA HURTADO estaba elegida para el período que finalizaba el 31 de diciembre de 2016, inscrita y actualizada ante esta Dirección con Resolución 105 del 21 de noviembre de 2014.
- Que se convocó la asamblea para el 22 de diciembre de 2016, a fin de elegir representante legal y junta directiva para el período 2017-2019, llevándose a cabo en esa fecha y resultando elegida la plancha encabezada por ÁNGEL OTABIO MOSQUERA HURTADO.
- Que un miembro de la comunidad impugnó el acta, y el alcalde sin resolver sobre esa impugnación movilizó a la comunidad montando otra asamblea el 28 de diciembre de 2016 sin tener la facultad para ello, como tampoco las personas que asistieron a la misma, porque quien tenía la facultad para hacerlo era MOSQUERA HURTADO.
- Con dicho comportamiento, el alcalde fue más allá de sus funciones, trasgrediendo la ley, usurpando el derecho que tiene MOSQUERA HURTADO de convocar.
- Luego de referirse a las normas que regulan la elección de la junta de un consejo comunitario, indica que por tratarse de un número que supera las 4800 personas en la comunidad, se dificulta elegir, de ahí que el reglamento interno señala que la asamblea está conformada por las juntas de los consejos locales, elegidas por las personas que tienen territorio en esas localidades mediante voto, avaladas por el consejo general y certificada por la alcaldía municipal como juntas locales que corresponde a 75 personas de 12 juntas.
- La asamblea del 28 de diciembre de 2016 usurpó arbitrariamente las funciones de la junta legitimada, esto es, la del 26 de octubre de 2014, fue convocada con más de 30 días de anticipación por quien no estaba legitimado para ello.
- Se recogieron firmas con engaños y de personas que nunca asistieron a la asamblea, se montaron unas supuestas actas donde se escogieron unos supuestos delegados de las distintas comunidades, usurpando de nuevo las funciones de los consejos locales.
- Las personas que conformaron la supuesta asamblea del 28 de diciembre de 2016, no son miembros de la asamblea delegataria legalmente constituida por las comunidades, certificada por la alcaldía y avaladas por el reglamento interno en ejercicio organizativo y de derecho propio, por lo que dicha asamblea carece de validez.
- La señora JOSEFINA HURTADO, es la tesorera y se desempeña como enfermera del centro de salud.
- Pide que se declare la nulidad del acta de elección del 28 de diciembre de 2016, por ser atípica, viciada de nulidad y por no cumplir con la ley.
- Señala que fue un error garrafal que sin resolver la impugnación del acta de asamblea del 22 de diciembre, se reunieron algunas personas y montaron su asamblea el 28 de diciembre, pues la ley es clara en el sentido de que la única forma de que la comunidad se reúna y lleva a cabo asamblea para elección de junta directiva y representante legal es cuando la junta legitimada no lo hace a tiempo, pero eso no fue lo que ocurrió.
- Solicita se anule la mencionada asamblea y se inscriba la del 22 de diciembre.
- Para la convocatoria del 28 de diciembre, no tenían facultad para ello porque el legitimado era el señor ÁNGEL OTABIO MOSQUERA HURTADO, quien ya lo había hecho para la asamblea del 22 de diciembre.
- Las personas que integran un territorio, no pueden a su antojo tomar decisiones al interior de la organización, por ello la importancia del reglamento interno.
- El alcalde pretende confundir a la comunidad cuando dice que las personas que asistieron a la asamblea del 28 son autónomas en decidir quién las represente.

RESOLUCIÓN NÚMERO 154 del 26 JUL 2017

- Insiste en que la señora JOSEFINA HURTADO aunque esté vinculada a una empresa temporal, presta un servicio público al municipio, motivo por el cual considera que es servidora pública.
- Pide nuevamente anular el acta de asamblea del 28 de diciembre de 2016 por estar viciada de nulidad y a su vez le ordena al alcalde que revoque el acto administrativo que le dio vida al acta de la mencionada asamblea.
- Por último solicita el apelante ENERCILIO QUINTO CÓRDOBA anular las Resoluciones 031 y 032 del 30 de enero de 2017 porque no le asiste razón al alcalde.
- En su defecto solicita a esta Dirección inscribir y actualizar la junta directiva que resultó ganadora en asamblea del 22 de diciembre de 2016 por estar ajustada a derecho.

**CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN PARA DEFINIR EN SEGUNDA INSTANCIA LAS
IMPUGNACIONES PROPUESTAS, DECIDIDAS POR LA ALCALDÍA EN PRIMERA
INSTANCIA MEDIANTE RESOLUCIONES 031 Y 032 DEL 30 DE ENERO DE 2017**

ACOTACIONES INICIALES DE LA DIRECCIÓN

Sea lo primero manifestar que este Director, lamenta el hecho de que existan disputas internas sobre la dirección, gobierno y representación legal del consejo comunitario de El Cantón de San Pablo, donde los únicos perjudicados son los pobladores cantoneños que se ven confundidos con la existencia de dos juntas directivas, pues están afectados en el desarrollo de sus proyectos y actividades. Es por ello, que las comunidades que integran ese consejo necesitan acciones efectivas de la institucionalidad.

En ese sentido, la Dirección llama la atención de las autoridades municipales de El Cantón de San Pablo (Chocó) que han intervenido en los procesos electorarios surtidos en el marco de las múltiples asambleas que se desarrollaron en el último trimestre del año 2016, pues de la foliatura que milita en esta dependencia, se desprende la participación de la Defensoría del Pueblo y de la Personería Municipal, sin que obre documento indicativo de alguna gestión funcional de esas entidades, tendiente a normalizar el conflicto interno evidenciado en cada una de las reuniones.

Los principios fundamentales que componen la Ley 70 de 1993, se han visto amenazados en el desarrollo del trámite de elección de los componentes de dirección y gobierno para el período legal 2017-2019 del **Consejo Comunitario de El Cantón de San Pablo (Chocó)**, especialmente el principio de participación que contempla el concurso de las comunidades negras y sus organizaciones sin detrimento de su autonomía, en las decisiones que las afectan y en las de toda la Nación en pie de igualdad, de conformidad con la ley (numeral 3º del artículo 3º). Dicho postulado legal es el derrotero a seguir en los procesos de elección de quienes van a regentar los destinos del consejo comunitario.

Precisamente, esa ley reconoce la participación de las comunidades negras en el trazo y realización de proyectos de desarrollo económico y social, dentro de las prácticas culturales tradicionales de la población afro, además de realzar la realidad cultural de las poblaciones afrodescendientes, y provee las bases suficientes para el fomento de la organización social negra, haciéndose así, partícipes de decisiones trascendentes que sobre sus tierras y sus comunidades quieran tomar, entregándole autonomía sobre sus tradiciones y poder sobre su historia común y su cultura ancestral.

Por tales razones, la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, con ocasión del pronunciamiento de segunda instancia que emitirá sobre la elección de la junta directiva y representante legal del Consejo Comunitario de El Cantón de San Pablo (Chocó), definirá la situación legal de esa colectividad negra, anteponiendo los principios orientadores de la Ley 70 de 1993 y conforme al procedimiento establecido en el Decreto 1745 de 1995 (Compilado en el Decreto 1066 de 2015) y en las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DEL CASO CONCRETO**Sigla del Consejo Comunitario de El Cantón de San Pablo:**

Este es un punto de discordia entre la junta elegida el 22 (COCOGESANP) y la elegida el 28 de diciembre de 2016 (ACISANP), y fue tema de impugnación y decisión.

El alcalde, en la determinación adoptada con Resolución 031, señala que la junta legitimada para convocar es la del Consejo Comunitario ACISANP por pertenecer al título colectivo otorgado por el INCORA. Esto, porque COCOGESAP o COCOMASAPAN vienen usurpando dicho título, y que en El Cantón de San Pablo solo existe un consejo comunitario llamado ACISANP, por lo que esa entidad municipal desconoce las actuaciones realizadas bajo el nombre de COCOGESANP o COCOMASAPA (Sic), entonces, para la administración municipal las convocatorias y reuniones realizadas por COCOGESANP y COCOMASAPAN carecen de validez.

En contraposición, el impugnante JOSÉ DOMINGO MOSQUERA MOSQUERA, refiere que no le asiste razón al mandatario porque se trata de varios corregimientos que hacen parte de un todo cuando se tituló, pero que el INCORA le informó que el título no se podía cambiar, que debían hacer asamblea y así se hizo el cambio y el 14 de diciembre de 2016 se le avisó a esa entidad, radicando el acta de asamblea y que las actuaciones del consejo tienen la misma validez por tratarse de los mismos corregimientos.

En aras de zanjar tal diferencia suscitada por la sigla del consejo comunitario referido, esta oficina manifiesta lo siguiente:

Para la Dirección, es claro que se trata del mismo consejo comunitario, aunque se encuentre referido, nombrado, registrado, actualizado o inscrito bajo siglas diferentes (COCOGESANP y ACISANP) ante la alcaldía, el Ministerio del Interior o la DIAN, donde en esta última entidad figura con el mismo NIT: 818001636-6.

Esta dirección no comprende, cómo es que hay dos FORMATOS DE REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO expedidos por la DIAN, con el mismo número de NIT: 818001636-6, pero con sigla y representante legal del consejo comunitario diferente, modificado al parecer, de acuerdo a los intereses de cada cual, de ahí que esta Dirección oficiará a la DIAN a efectos de dar claridad en este aspecto.

Lo cierto es que, respetando la autonomía que le asiste al consejo comunitario de llamarse como a bien lo tenga, el punto de partida para finiquitar la discusión en ese sentido, es el oficio de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS N° 20172101023 de fecha 20 de enero de 2017, dirigido a JOSÉ DOMINGO MOSQUERA MOSQUERA, en condición de Vicepresidente del Consejo,

mediante el cual la Subdirectora de Asuntos Étnicos le informa que sobre su solicitud de cambio de razón social de ACISANP, la alcaldía es la competente para dar personalidad jurídica a los consejos, por lo que debe dirigirse allí y posteriormente enviar copia del documento emitido a la ANT para la respectiva modificación a la resolución de adjudicación de tierras, lo que implicaría revocarla parcialmente y someterla a los términos de ejecutoria y notificación de acuerdo a los artículos 93, 97 y siguientes del CPACA, tiempo en el cual pueden presentarse oposiciones a la titulación colectiva.

Así las cosas, mientras no se surta el procedimiento indicado por la ANT, el consejo comunitario seguirá siendo el mismo denominado con la sigla ACISANP como lo indica la Resolución N° 02694 del 21 de diciembre de 2001, emitida por entonces INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA - INCORA, conformado por las veredas de Duana, Pavasa, Bocas de Rapadura, La Victoria, Taridó, Guapandó, San José de Quité Managrucito, Bocas de Jororó, Cienagarrota y Puerto Povel.

RESOLUCIÓN NÚMERO 154 del 26 JUL 2017

Ahora, si bien es cierto con Resolución N° 105 del 21 de noviembre de 2014, la Directora de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras de entonces, actualizó la junta directiva del Consejo Comunitario de El Cantón de San Pablo con la sigla COCOGESANP, entiende el actual Director que ese acto administrativo se emitió a la luz del principio de la buena fe, en virtud del cual *las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes*, según las voces del numeral 4° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, en todo caso bajo la premisa de tratarse del único consejo de El Cantón de San Pablo. Empero, se insiste, se trata del mismo consejo comunitario conformado por las comarcas que en el título colectivo se relacionan, punto neurálgico que no tiene discusión alguna, pues el debate radica en la sigla. Aunque la DIAN registró el consejo con el mismo NIT, sin distinción de siglas, se solicitará a la entidad de impuestos, aclare la razón por la cual figuran dos RUT del Consejo Comunitario de El Cantón de San Pablo, con siglas y representantes legales diferentes, pero con la misma información tributaria.

En conclusión, como se trata de un solo consejo comunitario conformado por varias veredas debidamente identificadas, soportadas jurídicamente en el título colectivo emitido por el entonces INCORA, las actuaciones que se hayan surtido con una u otra sigla son válidas, pues en nada incide que de facto se modifique la sigla. No obstante, mientras no se adelante el cambio de la sigla ante la ANT, si es deseo del consejo usar una abreviatura o signo, debe referirse a ACISANP porque así se estableció en el trámite de la titulación colectiva y a la fecha no ha sido modificado en los términos señalados por la entidad de tierras.

DECISIÓN SOBRE LA IMPUGNACIÓN DEL ACTA DE ASAMBLEA DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2016 Y EL NO REGISTRO DE LA MISMA, QUE ORIGINÓ LA RESOLUCIÓN 031 DEL 30 DE ENERO DE 2017

Dentro de su libertad de configuración, el legislador diseñó un orden lógico frente al procedimiento para registrar e impugnar las actas de elección de la junta de los consejos comunitarios. De la lectura y análisis de los **Parágrafos 1° y 2° del artículo 9° del Decreto 1745 de 1995**, referido a la elección de la junta del consejo, se infiere con claridad que hay tres etapas:

Primera etapa. Luego de la asamblea llevada a cabo la primera quincena del mes de diciembre, sin que medie algún tiempo expreso, se lleva el acta de elección a la alcaldía, posteriormente el alcalde la firma y registra en el libro que para el efecto lleva, dentro de los cinco (5) días siguientes a la presentación la misma, sin hacer consideraciones de ninguna índole, porque hasta ese momento el alcalde funge como simple receptor y registrador del acta, que una vez firmada y registrada constituye documento suficiente para la representación legal, luego de lo cual debe enviar copia a gobernadores, a los alcaldes que indica la norma, y a esta Dirección.

Segunda etapa. Dentro de los dos (2) meses siguientes a la elección se puede impugnar el acta. Si ello ocurre, el alcalde se convierte en fallador de primera instancia, pues automáticamente queda habilitado para pronunciarse de fondo sobre los aspectos planteados en la impugnación, no antes.

Tercera etapa: Aquí, en el evento de presentarse apelación de la decisión que en primera instancia haya tomado el alcalde, no antes, la Dirección de Asuntos para las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior, conocerá de dicho recurso y resolverá en segunda instancia.

Para surtirse en legal forma las etapas dos y tres, las autoridades y los particulares intervinientes, deben observar las reglas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), sobre la interposición de recursos y su trámite.

En el caso *sub examine*, de conformidad con la documentación obrante en el expediente, cuando la impugnación fue incoada ante el alcalde (27 de diciembre), ni siquiera se había presentado ante el mandatario el acta de elección de dicha junta para su registro, lo cual ocurrió el 28 de diciembre, viéndose vulnerado el debido proceso administrativo que sugiere un orden secuencial

RESOLUCIÓN NÚMERO 1 5 4 del 2 6 JUL 2017

lógico, dentro del cual para el caso que nos ocupa y para todos los casos, primero debe presentarse el acta ante el funcionario para que el mismo la registre en el libro que para el efecto lleva, y si surge alguna inconformidad, la persona legitimada podrá presentar impugnación, porque en estricto sentido jurídico el alcalde no tendría cómo decidir sobre un documento que desconoce, aunque para este caso solo haya mediado 24 horas.

A lo anterior se aúna, que hasta el 30 de enero de 2017, en un mismo acto administrativo (Resolución 031), el alcalde resolvió dos asuntos diferentes, que aunque corresponden a una misma temática relacionada con la elección de la junta del consejo, se deciden por vías diferentes; esto es, la solicitud de inscripción del acta, se resuelve firmando y registrando el acta como lo indica taxativamente la norma atrás citada, sin someterla a las resultas de un recurso o a cualquier otro aspecto o hecho posterior; y la impugnación se decide mediante acto administrativo, el cual debe someterse a los términos de notificación, ejecutoria y demás, de conformidad con lo que sobre la materia tiene establecido del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, considera este Director, que el trámite impartido a la solicitud de registro del acta donde se consignó lo ocurrido en la asamblea del Consejo Comunitario de El Cantón de San Pablo adelantada del 22 de diciembre de 2016, presentada por el señor ÁNGEL OTABIO MOSQUERA HURTADO fue irregular y violatorio de debido proceso administrativo atrás señalado y de contera lesivo para los derechos de las comunidades por parte de la alcaldía municipal.

Ahora, en lo que toca con la decisión que comprende la impugnación propuesta por el señor **JOSÉ DOMINGO MOSQUERA MOSQUERA**, respecto de la Resolución 031, este Director abordará el tema en el mismo orden indicado en el recurso:

1. El recurrente indica que el Decreto 1745 de 1995 contempla que la asamblea general se dará su propio reglamento, señala que la misma se reunió el **09 de septiembre de 2016** con el objetivo de aprobar y actualizar el reglamento interno, y que su artículo 22 prevé que *la asamblea es la máxima autoridad del consejo comunitario y estará conformada por un miembro de cada comunidad, es decir, todos los representantes legales de los consejos comunitarios locales; y las decisiones de la asamblea son de obligatorio cumplimiento*, del cual radicaron una cartilla en esta Dirección. (Cursiva y negrita originales del texto).

En el expediente que reposa en la Dirección militan dos ejemplares distintos del reglamento Interno COCOGESANP período 2014-2016, uno de los cuales señala textualmente lo que indicó el inconforme. Según el recurrente MOSQUERA MOSQUERA, así quedó establecido en asamblea del **09 de septiembre de 2016**, sin embargo, al efectuar lectura del acta únicamente se indica la aprobación del nuevo reglamento, pero no se señala con claridad cuáles artículos fueron objeto de modificación y en qué sentido se hizo, firmando solo 11 personas.

Igualmente, obra acta del **17 de noviembre de 2016** allegada por ÁNGEL OTABIO MOSQUERA HURTADO en la cual se aprobó la modificación de algunos artículos del reglamento interno, empero, la lista de asistentes anexada carece de fecha y lugar, así como de algunas firmas y no es posible establecer cuál de los dos reglamentos fue el modificado, y del contenido del acta no se puede concluir cuál fue la intención modificatoria de los asambleístas, como tampoco si la lista anexada corresponde al censo comunitario.

Como si lo anterior fuese poco, el alcalde en su decisión de primera instancia, refiere que la modificación de dicho reglamento ocurrió el **17 de diciembre de 2016**, que se allegó un acta de esa fecha, pero que la misma es espuria, porque la convocatoria no se realizó de acuerdo al Decreto 1745 de 1995, no se publicó, no se cumplió con los términos de convocatoria y no se conformó quorum, y que en ese orden el reglamento interno existente nació viciado, porque fue aprobado solo por presidentes de los consejos locales, que ello se dio cuando ya existía convocatoria bajo unas reglas y de manera fraudulenta se cambió el mismo para beneficiarse el señor ÁNGEL OTABIO MOSQUERA HURTADO, aprobado por los presidentes a espaldas de la comunidad, que esas convocatorias fueron realizadas por el señor ÁNGEL OTABIO, la

RESOLUCIÓN NÚMERO 1 5 4 del 26 JUL 2017

del 11 de noviembre de 2016 para elegir nueva junta y la del **27 de noviembre de 2016** para modificar el supuesto reglamento, motivo por el cual son ilegales, según el mandatario.

Como puede apreciarse, la decisión recurrida habla de dos nuevas fechas, **17 de diciembre de 2016** y **27 de noviembre de 2016**, las cuales se suman al **17 de noviembre de 2016** y al **09 de septiembre de 2016**, como días en los que se modificó el reglamento interno, situación irregular que impide analizar en debida forma lo ocurrido, por evidenciarse un caos administrativo en el trámite y solo obrar las actas del 09 de septiembre y la del 17 de noviembre de 2016 en el infolio.

2. En cuanto al argumento presentado por el señor MOSQUERA MOSQUERA en el sentido de que las personas quienes deberían ejercer su derecho al voto, eran los representantes legales de cada consejo local y no la junta directiva completa, como con artimañas quiso hacer ver el señor ÁNGEL OTABIO con su cartilla elaborada con un grupo de sus amigos días antes de la asamblea de elección de la nueva junta, estima este Director, como en el punto anterior, que con la información de la cual se dispone, es imposible establecer cuál de las dos cartillas es la modificada para tomar una posición sobre dicho particular. Igualmente, dentro del expediente no existe censo actualizado de la comunidad, ni poderes de representación otorgados por las personas integrantes de ese conglomerado.
3. Respecto de la temática abordada por el recurrente JOSÉ DOMINGO MOSQUERA MOSQUERA frente a la controversia suscitada con las siglas COCOGESANP y ACISANP, ya este funcionario se refirió al mismo asunto, en el acápite inicial de las consideraciones.

Igualmente, en lo que toca con la decisión que comprende la impugnación propuesta por el señor **ÁNGEL OTABIO MOSQUERA HURTADO**, respecto de la Resolución 031, este Director abordará el tema en el mismo orden indicado en el recurso:

1. Reprocha el hecho de conceder apelación a JOSÉ DOMINGO MOSQUERA MOSQUERA, porque en la misma decisión se desvirtúan los fundamentos de la impugnación.

Al respecto, estima este Director que tal situación es acorde con el procedimiento administrativo establecido para este tipo de trámites, pues aunque en el fondo la decisión le favorece al recurrente MOSQUERA MOSQUERA, como quiera que en últimas el alcalde no registró en el libro el acta del 22 de diciembre de 2016, existen algunos temas del pronunciamiento del mandatario municipal en primera instancia, con los cuales no se encuentra conforme, de ahí que recurrió en apelación puntualmente para que esta Dirección ***“resuelva la segunda instancia ordenando una ruta para la nueva asamblea general para elegir junta y representante legal para el periodo 2017-2019”***, de ahí que acertadamente el alcalde concedió la apelación.

2. Señala **MOSQUERA HURTADO** en su recurso que el alcalde no consideró pruebas y hechos presentados por él el 12 de enero de 2017, denotándose la falta de garantías de la administración municipal para el proceso electoral y el respeto a la autonomía comunitaria, la intención fraudulenta y dolosa del alcalde, situaciones que entre otras lo lleva a apelar.

Visto el escrito referido por el apelante y confrontado con lo decidido por el alcalde, es evidente que todas las observaciones fueron atendidas por el mandatario local; esto es, se refirió a la impugnación de la junta y representante legal, citó y explicó cuáles fueron las normas violadas, se refirió a la falta de quorum, aclaró el punto de la presidencia y secretaria de la asamblea, plasmó sus consideraciones respecto de la modificación del reglamento interno, igualmente indicó el tema del abandono del recinto de algunos asambleístas.

3. Manifiesta falta de congruencia entre los hechos que fundamentan la impugnación, el documento de reposición que desestima la impugnación, la valoración de los hechos y consideraciones hechas por el alcalde para la decisión final.

RESOLUCIÓN NÚMERO 154 del 26 JUL 2017

Sobre el particular, lo que expresa el inconforme MOSQUERA HURTADO son generalidades de la decisión, pero no ataca directamente los argumentos del alcalde, no señala cuál es la incongruencia, no indica a qué se refiere al señalar el documento de impugnación.

4. Recrimina el suceso de que se le haya notificado la decisión el 06 de febrero de 2017, fecha posterior al trámite de radicación de lo actuado ante esta Dirección.

Si bien es cierto, ÁNGEL OTABIO MOSQUERA HURTADO se notificó de la Resolución 031 del 06 de febrero de 2017, también lo es que el 29 de diciembre de 2016, con número EXTM117-0065554 radicó en el Ministerio del Interior la documentación correspondiente a la elección de la junta. Sin embargo, para efectos de actualización de la nueva junta, la norma es clara en señalar que le corresponde a la alcaldía reportar los cambios en la junta y representación legal a esta Dirección. (Decreto 1066 de 2015):

ARTÍCULO 2.5.1.1.18. REPORTE DE CAMBIOS EN LA ESTRUCTURA DE ADMINISTRACIÓN, DIRECCIÓN Y/O REPRESENTACIÓN. Cuando los Consejos Comunitarios o las Organizaciones de Base de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales o Palenqueras produzcan cambios, totales o parciales, en su Junta, del Representante Legal o en cualquiera de sus órganos de dirección o administración, estos deberán ser informados a la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, dentro de un término de treinta (30) días.

PARÁGRAFO. Cuando se trate de novedades en la Junta de los consejos comunitarios, la información deberá ser remitida por la respectiva alcaldía a la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, dentro de los términos establecidos en el párrafo 2o del artículo 2.5.1.1.15. (El resaltado es nuestro). (Decreto 3770 de 2008, artículo 18)

Entonces, si la alcaldía no inscribió la junta llevada a cabo en asamblea del 22 de diciembre de 2016, la consecuencia lógica es que no enviaría el acta a la Dirección, requisito *sine quanon* para actualizar el Registro Único que lleva esta oficina sobre el consejo comunitario aquí varias veces mencionado. La Dirección no puede registrar los cambios, sin que la alcaldía haya inscrito la novedosa junta y en este caso no la registró.

Por último, observa esta Dirección, que la asamblea se realizó por fuera del término legal; esto es, no se llevó a cabo dentro de la primera quincena del mes de diciembre como lo impone taxativamente el artículo 9º del **Decreto 1745 de 1995**:

ARTÍCULO 9º. Elección. La elección de los miembros de la Junta del Consejo Comunitario se hará por consenso. En caso de no darse, se elegirá por mayoría de los asistentes a la Asamblea General del Consejo Comunitario. La elección se llevará a cabo en la primera quincena del mes de diciembre, de la cual se dejará constancia en el acta respectiva. (Negrita y subraya fuera de texto). Sus miembros sólo podrán ser reelegidos por una vez consecutiva.

Y es que, en este punto, ese término no es caprichoso, pues la exégesis de esa norma tiene que ver con la previsión de un tiempo razonable para adelantar la asamblea, radicar el acta en la alcaldía, a lo cual debe sumarse los cinco (5) días que tiene el alcalde para firmar e inscribir en el libro el acta y enseguida remitirla a esta Dirección para actualizar la nueva junta del consejo en el Registro Único, en el entendido de que la junta anterior finaliza el 31 de diciembre de un año y la nueva entra a regir desde el 1º de enero del año siguiente.

En ese orden de ideas, detectadas las falencias enunciadas tanto de la asamblea de 22 de diciembre de 2016, como del acto administrativo del alcalde contenido en la Resolución 031 del 30 de enero de 2017, este Directo anulará el acta y dejará sin valor la resolución.

DECISIÓN SOBRE LA IMPUGNACIÓN DEL ACTA DE ASAMBLEA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2016, QUE ORIGINÓ LA RESOLUCIÓN 032 DEL 30 DE ENERO DE 2017

Frente a la facultad que le otorga al alcalde el primer inciso del **Parágrafo 1º** del **Decreto 1745 de 1995**, respecto del acta de asamblea del Consejo Comunitario de El Cantón de San Pablo de fecha 28 de diciembre de 2016, a diferencia de lo ocurrido en el acta del 22 de diciembre de 2016, aquí el mandatario municipal sí cumplió con dicho cometido; esto es, registró aquel acta en el libro que para el efecto lleva el 06 de enero de 2017, sin hacer consideración alguna del contenido de la asamblea y a los pocos días; esto es, el 12 de enero de 2017 radicó ante el Ministerio del Interior con EXTMI17-930 la novedosa acta con los cambios presentados, en estricto acatamiento del segundo inciso del **Parágrafo 1º** del decreto mencionado.

No obstante, ese mismo día fue impugnada esa acta por parte del señor ENERCILIO QUINTO CÓRDOBA, hecho que automáticamente suspendió el registro ante esta Dirección hasta tanto se hubiere desatado en todas sus instancias dicha inconformidad, lo cual ocurrió en primera instancia en la alcaldía el 30 de enero de 2017 con la Resolución 032, y ahora en segunda instancia mediante el actual pronunciamiento.

Lo anterior significa, que la Dirección conoció el acta al mismo tiempo de ser impugnada y ahora el asunto se encuentra en sede de resolver la segunda instancia, no presentándose lugar a registrar la junta del 28 de diciembre de 2016 en el Registro Único que administra esta Dirección, pues como se dijo, al mismo momento de recepcionar los documentos ya el acta se encontraba impugnada, siendo viable entonces decidir de fondo sobre la impugnación y lo que ello implica, y no como lo pretende el señor JESÚS ALBANIDES MURILLO, quien resultó electo el 28 de diciembre de 2016, al solicitar con radicado EXTMI17-8894 del 02 de marzo de 2017, que independientemente de las resultas del recurso, se debe actualizar el Registro Único, con la junta elegida el 28 de diciembre pasado por estar inscrita en la alcaldía municipal.

Lo pretendido por MURILLO sería procedente en el evento de que el acta de la junta electa y registrada en la alcaldía, hubiese arribado a la Dirección antes de ser impugnada, pero como se dijo ello no ocurrió. De ahí, que cobra mayor relevancia lo manifestado por este Director en líneas pretéritas sobre el respeto que se debe tener por los términos procesales taxativamente señalados en la ley, para llevar a cabo este tipo de trámites, a fin de no generar caos administrativo en etapas que son preclusivas; esto es, terminada una fase, empieza la otra, y no sumar dos o tres trámites, sin que se haya resuelto el primero.

Adentrándonos en el tema específico de la impugnación, como se recordará, el 12 de enero de 2017, el señor **ENERCILIO QUINTO CÓRDOBA** impugnó el acta del 28 de diciembre de 2016, decisión consignada en la Resolución 032 del 30 de enero de 2017 emitida por el alcalde municipal de El Cantón de San Pablo.

Claramente, el impugnante se refiere al acta de la asamblea del 28 de diciembre de 2016. No obstante, el alcalde en la resolución confutada, se concentra en gran medida en referirse y cuestionar la asamblea del 22 de diciembre de 2016, la cual no era objeto de reproche por QUINTO CÓRDOBA, quien específicamente alude al acta del 28 de diciembre.

Pese a ello, **ENERCILIO QUINTO** apeló, e irrumpiendo al tema objeto de reproche, en escrito presentado el 09 de febrero de 2017 ante la alcaldía, **QUINTO CÓRDOBA** cuestiona la Resolución 032 del 30 de enero de 2017. Para resolver, este Director abordará genéricamente el recurso, comoquiera que hay puntos comunes que se pueden resolver conjuntamente:

1. Indica el impugnante que la junta liderada por **ÁNGEL OTABIO MOSQUERA HURTADO** estaba elegida para el período que finalizaba el 31 de diciembre de 2016, inscrita y actualizada ante esta Dirección con Resolución 105 del 21 de noviembre de 2014.
2. También dice que se convocó la asamblea para el 22 de diciembre de 2016, a fin de elegir representante legal y junta directiva para el período 2017-2019, llevándose a cabo en esa fecha y resultando elegida la plancha encabezada por **ÁNGEL OTABIO MOSQUERA HURTADO**.

RESOLUCIÓN NÚMERO 154 del 26 JUL 2017

En estos dos puntos, no hay nada que discutir, pues de hecho hubo dos asambleas, la del 22 y la del 28 de diciembre que buscaba elegir la junta del siguiente período 2017-2019.

3. Que un miembro de la comunidad impugnó el acta, y el alcalde sin resolver sobre esa impugnación movilizó a la comunidad montando otra asamblea el 28 de diciembre de 2016 sin tener la facultad para ello, como tampoco las personas que asistieron a la misma, porque quien tenía la facultad para hacerlo era MOSQUERA HURTADO. Con dicho comportamiento, el alcalde fue más allá de sus funciones, trasgrediendo la ley, usurpando el derecho que tiene MOSQUERA HURTADO de convocar.

Al respecto, sobre la afirmación de que el alcalde movilizó a la comunidad, dentro del expediente no obra documento o prueba alguna que indique que ello haya ocurrido así, y de los supuestos delitos por él cometidos, ya tiene conocimiento la Fiscalía General de la Nación, no siendo competente esta Dirección para pronunciarse sobre la materia, y el tema de la legitimidad para convocar deviene precisamente de la controversia suscitada sobre la junta legitimada para actuar.

4. Luego de referirse a las normas que regulan la elección de la junta de un consejo comunitario, indica que por tratarse de un número que supera las 4800 personas en la comunidad, se dificulta elegir, de ahí que el reglamento interno señala que la asamblea está conformada por las juntas de los consejos locales, elegidas por las personas que tienen territorio en esas localidades mediante voto, avaladas por el consejo general y certificadas por la alcaldía municipal como juntas locales que corresponde a 75 personas de 12 juntas.

En este punto, la Dirección no tiene cómo verificar las afirmaciones del impugnante, pues no existe sustrato suficiente para decidir sobre el tema particular; primero, porque como se indicó en el capítulo de la Resolución 031, en esta oficina obran dos ejemplares del reglamento interno de COCOGESANP sin que se pueda identificar cuál es el modificado y mediante cuál acta de asamblea y su fecha. Segundo, porque aunque la alcaldía municipal remitió los documentos soportes del acta del 28 de diciembre de 2016, la prueba del acto de delegación a las 169 personas con voz y voto que participaron en la votación que eligió la única plancha inscrita, no es clara; esto es, los listados de asistentes y electos representantes se muestran confusos frente a una situación trascendental de representatividad. No hay certidumbre sobre los representantes de las veredas señaladas en el título colectivo, pues recuérdese que la comunidad está conformada por más de cuatro mil personas.

Así mismo, observa el Director que la Resolución N° 001 del 11 de diciembre de 2016 firmada por el presidente y representante legal de ACISANP, recordó en su numeral 4° la modificación que se hizo del reglamento interno; pero como se indicó en párrafos anteriores, no es posible saber cuál es el reglamento vigente o el modificado, y además, en el encabezado del documento, figura como fecha la del 11 de diciembre y en la parte final como fecha el 11 de noviembre de 2016, situación que dificulta su análisis, como en general ha sido característica de este caso.

5. El impugnante QUINTO CÓRDOBA, acota en su recurso, que se recogieron firmas con engaños y de personas que nunca asistieron a la asamblea, se montaron unas supuestas actas donde se escogieron unos supuestos delegados de las distintas comunidades, usurpando de nuevo las funciones de los consejos locales. Igualmente, que personas que conformaron la supuesta asamblea del 28 de diciembre de 2016, no son miembros de la asamblea delegataria legalmente constituida por las comunidades, certificada por la alcaldía y avaladas por el reglamento interno en ejercicio organizativo y de derecho propio, por lo que dicha asamblea carece de validez.

Al igual que lo expuesto en el punto anterior, no es posible verificar con certeza tales hechos, lo cierto es que al acta de la asamblea del 28 de diciembre de 2016, se anexaron unos listados confusos, especialmente para analizar el tema del censo comunitario que redundaba en el quorum electivo, aspecto fundamental para definir el caso.

RESOLUCIÓN NÚMERO 154 del 26 JUL 2017

6. En lo relacionado con el asunto de la elección de la tesorera JOSEFINA HURTADO, la alcaldía no allegó documento alguno que pruebe la condición laboral de esta dama, su testimonio por sí solo no es suficiente para acreditar la clase de vinculación que tiene con el centro de salud. El documento idóneo sería una certificación laboral, a partir de la cual se entraría a determinar si es o no servidora pública.

Al igual que la asamblea del 22, la del 28 de diciembre de 2016, también se evacuó por fuera del término legal establecido para llevar a cabo la misma; esto es, entre el 1º y 15 de diciembre, como lo impone categóricamente el artículo 9º del Decreto 1745 de 1995.

Censo de la Comunidad

Para la asamblea del 22 de diciembre de 2016, se registraron 60 personas con voz y voto, saliendo victoriosa la plancha de ÁNGEL OTABIO MOSQUERA con 42 votos y la de JOSÉ DOMINGO MOSQUERA obtuvo 0 votos, mientras que en la asamblea del 28 de diciembre de 2016, se registraron 169 personas con voz y voto, solo se inscribió una plancha, ganando por unanimidad con los mismos 169 votos, la que representa JOSÉ ALBANIDES MURILLO.

Lo anterior, no se compadece con el número de personas referidas en el título colectivo, que a la fecha por expansión demográfica debe ser mayor, y al no existir claridad frente al tema de delegaciones, **se evidencia una falta de participación de toda la comunidad**, irregularidad que incide en el quorum para deliberar, la cual se muestra insubsanable, lo que impide su convalidación.

Siendo este el insumo fundamental para una posterior convocatoria de la asamblea general a efecto de la elección de sus representantes, se ordenará que el consejo comunitario a través de la junta provisional, deberá adelantar el censo poblacional dentro del mes siguiente a la notificación de este acto administrativo, para lo cual se solicitará la vigilancia y acompañamiento de los organismos de control locales (Procuraduría, Defensoría y Personería), a fin que se surta el proceso de consolidación de la información al interior del Consejo Comunitario de El Cantón de San Pablo, utilizando como insumo los formatos y guías que están disponibles en la página web del Ministerio del Interior. Una vez consolidada la información del censo, deberá remitirse copia a la alcaldía municipal y a esta Dirección para posterior seguimiento.

ACOTACIÓN FINAL

En el presente caso se evidencian tensiones entre los derechos que le asisten a las personas que aspiran dirigir el consejo comunitario para el período 2017-2019; cada junta expone sus argumentos sobre cimientos que no tienen respaldo legal y probatorio absoluto, ni siquiera en los dos reglamentos internos existentes, y las decisiones de la alcaldía no garantizan el derecho a la autonomía, participación y gobiernos propios, de conformidad con los principios fundantes de la Ley 70 de 1993, con lo cual se hace necesario organizar en debida forma la asamblea y elegir la nueva junta como en derecho corresponde.

Es necesario y prioritario adelantar nuevamente el proceso eleccionario para escoger la nueva junta directiva y representante legal del consejo comunitario, de una forma que garantice la realización de procedimientos internos y convocatorias transparentes, en igualdad de condiciones, en aras de que la toda comunidad cuente con una representación aceptada por la mayoría.

En mérito de lo expuesto, con el fin de preservar el ordenamiento jurídico y el debido proceso administrativo, anteponiendo el principio de participación y autonomía de la población del Consejo Comunitario de El Cantón de San Pablo, el Director de Asuntos para las Comunidades Negras, Afrodescendientes, Raizales y Palenqueras,

RESOLUCIÓN NÚMERO 1 5 4 del 2 6 JUL 2017**RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º: DECLARAR LA NULIDAD de las actas de elección de las juntas directivas de fechas 22 y 28 de diciembre de 2016, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto.

ARTÍCULO 2º: DEJAR SIN EFECTOS las Resoluciones 031 y 032 del 30 de enero de 2017 emitidas por la alcaldía municipal de El Cantón de San Pablo (Chocó), por las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto.

ARTÍCULO 3º: EXHORTAR a las organizaciones comunitarias existentes y reconocidas por la comunidad, para que en el menor tiempo posible se reúnan en asamblea general y elijan nueva junta para lo que resta del periodo 2017-2019, dentro de lo cual se deberá previamente actualizar el censo interno de la colectividad conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión y con base en ese guarismo, se llevará nuevamente proceso eleccionario para elegir representante legal, presidente y junta directiva del Consejo Comunitario de El Cantón de San Pablo período 2017-2019.

En ese orden de ideas, y comoquiera que dentro de los reglamentos internos puestos a disposición de la Dirección, no se halla establecido mecanismo alguno para resolver los casos cuando existan períodos de anarquía originados por la anulación de elecciones, falta absoluta de uno o todos los miembros de la junta, revocatoria del mandato, entre otros eventos que traigan consigo períodos acéfalos de gobernabilidad, y como consecuencia de la anulación de las elecciones, se dejará provisionalmente la junta elegida por la comunidad que venía funcionando de acuerdo a la última actualización que figura en el Registro Único Nacional de Organizaciones y Consejos Comunitarios de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palanqueras del Ministerio del Interior; esto es, la que señala la **Resolución N° 105 del 21 de noviembre de 2014** emitida por esta Dirección, ante la imposibilidad de encontrar una solución más favorable para los intereses de la comunidad, en aras de garantizar la autonomía de la colectividad negra y no dejar el consejo sin representación alguna, quedando conformada provisionalmente así:

NOMBRES Y APELLIDOS	IDENTIFICACION	CARGO
Ángel Otabio Mosquera Hurtado	4.803.470	Presidente y Representante Legal
José Domingo Mosquera Mosquera	11.799.464	Vicepresidente
Rafael Antonio Mosquera	4.831.310	Vocal
Yenifer Cetre Waldo	11.635.037	Secretario
Luis Enrique Córdoba	4.836.294	Vocal
Luis Alonso Quinto Waldo	11.635.098	Fiscal
Heiler Antonio Palacios Córdoba	11.809.325	Fiscal
Casimiro Mosquera	11.706.753	Fiscal
Pedro Ángel Mosquera Mosquera	11.811.135	Tesorero
Yefer Quinto Quinto	1.129.045.092	Vocal

ARTÍCULO 4º: DISPONER que la junta directiva de que trata la resolución mencionada en el artículo anterior funcionará provisionalmente por un término máximo de tres (3) meses contados a partir de la notificación del presente acto, con miras a que dentro de dicho lapso de tiempo desarrolle lo indicado en el primer acápite del artículo anterior.

ARTÍCULO 5º: SOLICITAR la vigilancia y acompañamiento de la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación y de la Personería Municipal, como garantes del proceso que a partir de la fecha de notificación del presente acto, se llevará a cabo al interior del Consejo Comunitario de El Cantón de San Pablo, para lo cual se les comunicará la presente decisión.

RESOLUCIÓN NÚMERO 154, del 26 JUL 2017

ARTÍCULO 6º: Una vez sea elegida la junta directiva definitiva, el acta en la cual conste dicho resultado, deberá ser llevada de manera inmediata ante la Alcaldía Municipal de El Cantón de San Pablo, a fin de que sea registrada en el libro que para el efecto lleve ese ente local, y así mismo, sea enviada la documentación correspondiente a esta Dirección, de conformidad con el Parágrafo 1º del Artículo 9º del Decreto 1745 de 1995, para adelantar trámites de actualización en la base de datos del Registro Único Nacional de Consejos Comunitarios y Organizaciones de Base del Ministerio del Interior, de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto 1066 de 2015.

ARTÍCULO 7º: Oficiar a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, con la finalidad de que informe a esta Dirección, cuál es la razón para que ante esa entidad se encuentre registrado con el NIT: 818001636-6, el Consejo Comunitario de El Cantón de San Pablo (Chocó), pero en los FORMATOS DE REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO expedidos por la DIAN con idéntico número de NIT, se observe sigla y representante legal diferente respecto del mismo consejo, para lo cual se enviará copia de cada ejemplar.

ARTÍCULO 8º: NOTIFICAR personalmente la presente Resolución a las siguientes personas:

- 1) **ÁNGEL OTABIO MOSQUERA HURTADO** a la siguiente dirección: octavio101027@hotmail.com, teléfono: 320-739-15-19 Localidad de Managrú, Barrio Divino Niño, Cabecera Municipal El Cantón de San Pablo (Chocó).
- 2) **JOSÉ DOMINGO MOSQUERA MOSQUERA** a la siguiente dirección: jodomo06@hotmail.com, teléfono: 311-396-7363;
- 3) **ENERCILIO QUINTO CÓRDOBA** comunicarle a los teléfonos: 314-254-25-56 y 320-739-15-19,
- 4) **JESÚS ALBANIDES MURILLO** a la siguiente dirección: jesusm.22@hotmail.com.

ARTÍCULO 9º: NOTIFICAR personalmente la presente resolución al señor Alcalde Municipal de El Cantón de San Pablo (Chocó), Doctor **ÉLKIN ANTONIO PALACIOS PALACIOS**, a la siguiente dirección: alcaldia@elcantondesanpablo-choco.gov.co, contactenos@elcantondesanpablo-choco.gov.co, Carrera 5ª N° 2 - 1 Edificio Alcaldía Municipal, Barrio Divino Niño - Managrú, teléfonos: 312-795-49-15, 321-505-97-36 o quien haga sus veces y al Secretario General y de Gobierno del mismo ente municipal.

Si no fuere posible la notificación personal, deberá surtirse por aviso, conforme a lo dispuesto por el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 10º. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá DC., a los

LIBARDO ASPRILLA LARA
Director de Asuntos para Comunidades
Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras
Ministerio del Interior

Elaboró: Omar Alberto González _ Contratista Grupo Normativo
Revisó: Diana C. Gálvez R. / Grupo de Gestión en Participación y Soporte Normativo
Aprobó: Libardo Asprilla Lara / Director
TRD: 2300.03.02